



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 176-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 12 de junio de 2024.

VISTOS:

Solicitud de Certificado de Parámetros Urbanísticos con Registro T.D. N° 4040-2024; Carta Sub Gerencial N° 168-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPyGRD, Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 6434-2024; Proveído N° 1002-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe N° 0054-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD-ARRA; Informe N° 575-2024-MDS/A-GM-GDU; Proveído N° 1250-2024-GM; Informe Legal N° 090-2024-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ; Informe N° 063-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, respecto a la facultad de contradicción, el artículo 217° concordado con el artículo 120° del TUO de la LPAG señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración¹ y apelación², iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremos N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece en su artículo 220° que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Registro T.D. N° 4040-2023, de fecha 29 de febrero de 2023, el administrado ZEGARRA OBANDO EDGAR JESUS, solicita Certificado de Parámetros Urbanísticos del predio ubicado en la calle Camaná N° 550 Zona San Martín distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa. Mediante Carta Sub Gerencial N° 168-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPyGRD, de fecha 11 de marzo de 2024, la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, notifica al administrado ZEGARRA OBANDO EDGAR JESUS, con fecha 19 de marzo de 2023, la respuesta a su solicitud, donde le indica que, en atención y evaluación del Expediente N° 4040-2024, en base al Informe N° 0069-2024-GDU-SEPyGRD-MACL, se informa que se encuentra improcedente, puesto que se encuentra ubicado dentro de la zona urbana y/o expansión urbana de Arequipa metropolitana, puesto que el Plan de Desarrollo Metropolitano Vigente es el PDM 2016-2025, aprobado con Ordenanza Municipal N° 961, teniendo como zonificación ZA (Zona Agrícola), no siendo urbanizable ni edificable.

Que, mediante Registro T.D. N° 6434-2024, de fecha 04 de abril de 2024, el administrado ZEGARRA OBANDO EDGAR JESUS, interpone recurso de apelación contra la Carta Sub Gerencial N° 168-2024-MDS/A-GM/GDU-SEPyGRD, la misma que fue interpuesta dentro del plazo legal establecido, conforme a

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

² Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



lo estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que señala que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios.

Que, debe tenerse en cuenta que, el plazo para resolver el recurso de apelación es de treinta (30) días, conforme lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG. En el presente caso, el plazo para resolver el recurso de apelación venció indefectiblemente el día viernes 17 de mayo de 2024. No obstante, el artículo 151° del mismo cuerpo legal señala que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público, por lo que existe la deber de emitir pronunciamiento en segunda instancia.

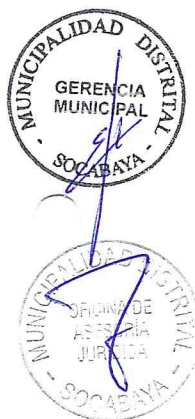
Que, con Ordenanza Municipal N° 961, de fecha 03 de febrero de 2016, se aprobó el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025, siendo que en su artículo segundo de las disposiciones finales, deroga las Ordenanzas Municipales, la Ordenanza Municipal N° 906, del 31 de diciembre 2014, Ordenanza Municipal N° 495 del 14 de noviembre de 2007, Ordenanza Municipal N° 160 del 14 de noviembre de 2002 y Otras que se opongan a la presente; por lo tanto, el Oficio N° 949-2015-MPA-GDU-SGAHC, que el administrado presenta, el mismo que hace mención a la Ordenanza Municipal N° 160-2002 y adecuado al Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano con Ordenanza Municipal N° 495-2007-MPA, queda sin efecto, al haber sido derogadas las Ordenanzas Municipales mencionadas, quedando vigente la Ordenanza Municipal N° 961.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en su artículo 14, numeral 2, señala que el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios es el documento emitido por las municipalidades distritales y provinciales o por la Municipalidad Metropolitana de Lima en el ámbito del Cercado, de sus respectivas jurisdicciones, donde se especifican los parámetros de diseño que regulan el proceso de edificación sobre un predio urbano, siendo que, el Certificado de Parámetros Urbanísticos se otorga sobre predios urbanos.

Que, el PDM vigente es el 2016-2025, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 961, el mismo que señala que, el predio del cual el administrado solicita Certificado de Parámetros Urbanísticos, el mismo que está ubicado en la calle Camaná N° 550 Zona San Martín distrito de Socabaya, tiene zonificación ZA (Zona Agrícola), el mismo que está constituida por áreas destinadas a la agricultura y ganadería dentro del área urbana de la ciudad, siendo no urbanizable, ni edificable.

Que, por los antecedentes expuestos, el pedido del administrado debe ser declarado INFUNDADO, puesto que el predio se encuentra en zona agrícola, siendo no urbanizable ni edificable.

Que, finalmente, el Informe Legal N° 090-2024-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ con la conformidad a través del Informe N° 063-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que a través de una Resolución de Gerencia Municipal: PRIMERO: Se DECLARE INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado ZEGARRA OBANDO EDGAR JESUS, mediante Registro de Trámite Documentario RTD N° 6434, en contra del acto administrativo contenido en la Carta Sub Gerencial N° 168-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD, emitida el 11 de marzo de 2024, notificada el 19 de marzo de 2024, al encontrarse vigente la Ordenanza Municipal N° 961, que aprueba el PDM 20162025, que zonifica al predio ubicado en la calle Camaná N° 550 Zona San Martín distrito de Socabaya, como ZA (Zona Agrícola), siendo no urbanizable, ni edificable. SEGUNDO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. TERCERO: Se DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación al administrado ZEGARRA OBANDO EDGAR JESUS, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. V. RECOMENDACIONES: PRIMERO: Esta oficina legal deslinda responsabilidades por la demora en la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la administrada, habiendo ingresado a este despacho, fuera del plazo establecido por ley para dar respuesta al recurso interpuesto. SEGUNDO: Se recomienda que





se derive a la Oficina de Secretaría Técnica, a fin de que se determine responsabilidades por la demora en la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el administrado.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 213° numeral 213.2 de la Ley N° 27444, La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...), y el Informe Legal N° 090-2024-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ e Informe N° 063-2024-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **EDGAR JESUS ZEGARRA OBANDO**, mediante Registro T.D. N° 6434, en contra del acto administrativo contenido en la Carta Sub Gerencial N° 168-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD, emitida el 11 de marzo de 2024, y notificada el 19 de marzo de 2024, al encontrarse vigente la Ordenanza Municipal N° 961, que aprueba el PDM 20162025, que zonifica al predio ubicado en la calle Camaná N° 550 Zona San Martín distrito de Socabaya, como ZA (Zona Agrícola), siendo no urbanizable, ni edificable, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SUB GERENCIA DE EDIFICACIONES PRIVADAS Y GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, emita el Reporte a la Secretaría Técnica del PAD, debido a la demora en la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el administrado, el mismo que debe contener lo siguiente: A. *Precisión de los hechos*. B. *Presuntos responsables*. C. *Perjuicio ocasionado*. D. *Aporte de cualquier evidencia*; todo ello conforme lo previsto en el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres de la Gerencia de Desarrollo Urbano, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
CPC, José Damián CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL